



ESTATUTO



1.

Denominación,
objeto, duración,
domicilio

ARTÍCULO PRIMERO:

APC CORPORACION S.A. es una persona jurídica de derecho privado que se rige por lo dispuesto en este estatuto y en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887).

La sociedad tiene por objeto social dedicarse a las actividades siguientes:

- A) La prestación de servicios en general, especialmente el suministro de alimentación a personas, limpieza y lavandería así como también el suministro de maquinarias, herramientas, vehículos y equipos. El asesoramiento técnico y administrativo a empresas similares: pudiendo dedicarse también a la compra-venta, importación y exportación de materiales de construcción.
- B) La preparación y expendio de toda clase de comidas y bebidas bajo cualquier modalidad de servicio.
- C) La administración, concesión y explotación en general de negocios de restaurantes, bares lugares similares.
- D) La disposición de tecnología para la operación y funcionamiento de bares y restaurantes.
- E) La provisión de toda clase de mercaderías y productos a restaurante, bares, hoteles y particulares.
- F) El suministro y transporte de carga en general, directa o indirectamente, ya sea en el país y/o en el extranjero.
- G) La compra, venta, importación, exportación y en general comercialización de toda clase de efectos de comercio.
- H) Toda otra actividad industrial y comercial permitida por las leyes de la República del Perú.
En cumplimiento de sus objetos sociales la sociedad podrá realizar toda clase de actos civiles y comerciales permitidos por las disposiciones legales vigentes.

Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar todas aquellas actividades, actos y contratos lícitos que considere conveniente, sin más restricciones que las establecidas por las leyes de la república, pudiendo ampliar sus actividades a cualquier otra que acuerde su Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El domicilio de la sociedad queda fijado en la ciudad de Lima. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá nombrar representantes, así como establecer sucursales, oficinas o establecimientos en cualquier otro punto de la República del Perú o fuera de ella.

ARTÍCULO TERCERO:

La sociedad tendrá una duración indeterminada e iniciará sus actividades a la firma de la escritura pública de constitución social.

2.

Capital social
y acciones

ARTÍCULO CUARTO:

El capital social es la suma de S/5'172,461.00 y 00/100 soles), que está representado por 5'172,461.00 acciones nominativas de un valor nominal de S/ 1.00 (Un y 00/100 sol) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

ARTÍCULO QUINTO:

Las acciones están representadas en certificados de acciones definitivos o provisionales, según corresponda. Cada acción será indivisible y deberá ser representada por una sola persona. Cada certificado podrá representar una o más acciones de un solo propietario. Para su validez, los certificados de acciones llevarán la firma de dos (2) directores.

ARTÍCULO SEXTO:

En la matrícula de acciones se inscribirán la creación, emisión, transferencia, canje y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a su transmisibilidad y los convenios entre los accionistas o entre éstos y terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

ARTICULO SETIMO:

El título representativo de acciones expresara obligatoriamente la denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura de constitución y el nombre del notario ante la que fue extendida, el monto del capital social y el valor nominal de cada acción. La cantidad que ha sido pagada en cada acción o la indicación de estar totalmente pagada, las acciones que representa el título, su número correlativo, su carácter nominativo y el nombre del titular, así como la mención de cualquier privilegio que puedan establecer los estatutos en favor de las acciones, la indicación de las limitaciones existentes para su transmisibilidad, los datos relativos a la inscripción de la sociedad en el registro de personas jurídicas correspondiente y la fecha de expedición del título respectivo. Los títulos representativos de las acciones serán suscritos por dos (02) miembros del directorio.

ARTÍCULO OCTAVO:

La acción confiere a su titular la calidad de socio y los derechos que la ley y el presente estatuto establece en favor de los accionistas.

ARTÍCULO NOVENO:

En tanto que las acciones representativas del capital social no sean cotizadas en la Bolsa de Valores en el caso que uno o más accionistas se proponga transferir las acciones de su propiedad a otro accionista o en favor de terceros los restantes accionistas tendrán preferencia en la adquisición de las acciones ofertadas a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social.

ARTÍCULO DÉCIMO:

En caso de pérdida, robo, extravío, destrucción total o parcial de los títulos representativos de las acciones en que se encuentra dividido el capital social deberá procederse en la forma establecida por la Ley de Títulos Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Todo tenedor de acción por el hecho de poseerla, se obliga a sujetarse a las disposiciones de estos estatutos a ese efecto el accionista que desee transferir, en todo o en parte su participación accionaria a otro accionista o a tercero deberá comunicarlo por escrito a la sociedad en carta dirigida al Gerente General o a quien haga sus veces, indicando el número de acciones ofertadas, el precio pedido, la forma de pago y la identidad de el o los adquirentes.

3.

Junta general
de accionistas

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

La Junta General de Accionistas está compuesta por todos los accionistas y representa la universalidad de los mismo.

Es la suprema autoridad de la compañía y sus decisiones tomadas de acuerdo con la ley por los accionistas son obligatorias aun para aquellos que hubieran votado en contra o hubieran estado ausentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación que la ley concede a los accionistas de la compañía.

Se presume que los accionistas tienen un conocimiento cabal de todas las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

Se celebra Junta General Obligatoria de accionistas cuando lo disponga el estatuto y necesariamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual.

Se celebra Junta General de Accionistas cuando lo convoque el directorio por considerarlo conveniente a los intereses sociales o lo soliciten por escrito por vía notarial con indicación de su objeto, accionistas que representen cuanto menos la quinta parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

En este último caso, la Junta General deberá ser convocada dentro de los quince (15) días siguientes de presentada la solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Corresponde a la Junta General Obligatoria de Accionistas:

- A) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros respectivos;
- B) Disponer la aplicación de utilidades.
- C) Fijar remuneraciones del directorio.
- D) Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

Corresponde a otras Juntas Generales de Accionistas:

- A) Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
- B) Modificar el estatuto;
- C) Aumentar o reducir el capital social;
- D) Emitir obligaciones de todo tipo, incluyendo bonos;
- E) Acordar la enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
- F) Disponer investigaciones y auditorías especiales;
- G) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver su liquidación;

- H) Autorizar la transferencia de bienes inmuebles y demás inversiones del activo no negociable de la sociedad, constituir todo tipo de gravamen o carga sobre los bienes sociales, como asimismo prestar fianzas y avales en general, y
- I) Resolver en los casos en que la ley o el presente estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:

Las Juntas Generales deberán convocarse y sesionar en la sede social salvo que el directorio señale un lugar distinto, en el país o en el exterior, para ello.

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO:

La convocatoria a reuniones de Juntas Generales de Accionistas se hará mediante avisos publicados con arreglo a La Ley General de Sociedades.

Los avisos deberán publicarse con una anticipación no menor de diez (10) días calendarios para la celebración de la Junta Obligatoria Anual y de tres (3) días calendarios cuando se trate de las demás Juntas Generales de Accionistas, pudiendo hacerse constar en ellos en su caso la fecha de reunión de la Junta en segunda convocatoria, para lo cual deberán mediar no menos de tres (3) días calendario entre las fechas fijadas para una y otra reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

Para la celebración de las JGA se requiere en primera y segunda convocatoria los quórum de concurrencia y votación de accionistas a que se refiere la Ley General de Sociedades en sus respectivos casos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

Las Juntas Generales de Accionistas podrán realizarse válidamente sin necesidad de los avisos a que se hace mención en el artículo décimo sétimo que antecede, si se cumplieran los requisitos que a ese respecto establece la Ley General de Sociedades.

Los acuerdos deberán ser adoptados en cualquier caso con la mayoría a la que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Tienen derecho a asistir a las Juntas Generales los titulares de las acciones inscritas en la matrícula de acciones hasta con dos (2) días calendarios de anticipación a la celebración de la Junta.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales puede hacerse representar por otra persona.

La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública.

Salvo que se trate de poderes para representación en junta universal, los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO:

Las Juntas Generales serán presididas por el presidente del directorio o en su defecto por el Vicepresidente del directorio.

En caso de ausencia y/o impedimentos de estos, por el accionista que designe la propia junta. Actuará como secretario el Gerente General o quien designe la Junta.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO:

El derecho a voto no puede ser ejercitado por el socio en caso que tuviera por cuenta propia o de tercero, intereses en conflicto con la sociedad.

Los directores, los gerentes y mandatarios de la sociedad no podrán votar como accionistas en los casos en que se trate del señalamiento de su responsabilidad en cualquier asunto.

Los accionistas que en cualquier junta no pueden ejercitar el derecho de voto son computables para los quórum respectivos pero no para formar mayoría en las votaciones.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO:

Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en un libro de actas legalizado conforme a ley.

4.

El directorio

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:

La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio elegido cada tres (03) años, compuesto por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros titulares y de hasta igual número de miembros alternos en el caso de ejercitarse la facultad a que se refiere el artículo vigésimo octavo de este estatuto.

El cargo de director es necesariamente remunerado.

La junta general de accionistas queda facultada para determinar el número de directores para el periodo que corresponda.

No se requiere ser accionista para ser director.

Los miembros del directorio pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general de accionistas.

Los directores pueden ser reelegidos en forma indefinida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:

El directorio será elegido de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SETIMO:

Toda vacante que se produzca en el directorio será llenada mediante elección por la Junta General de Accionistas.

El directorio podrá llenar transitoriamente la vacante creada nombrando al nuevo o nuevos directores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

A solicitud de un director titular de la empresa que así lo considere pertinente la junta general de accionistas a propuesta del interesado puede nombrar a un director alterno a quien representara a aquel como tal en caso de ausencia o impedimento.

La ausencia de impedimento del director titular queda aprobada por la sola presencia del alterno.

Los directores alternos están sujetos a todos los requisitos, prohibiciones y regulaciones establecidas por este estatuto y por la ley a los titulares.

Los directores titulares que no hayan solicitado el nombramiento del respectivo alterno pueden ejercer el cargo por delegación requiriéndose a tal efecto una carta poder designándose al representante. Tal carta poder tendrá el carácter de especial para cada reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

No podrán ser directores las personas siguientes:

- A) Los incapaces;
- B) Los quebrados;
- C) Los que por razón de su cargo o funciones están impedidos de ejercer el comercio;
- D) Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y
- E) Los demás incursos en cualquiera de los impedimentos señalados por ley.

ARTÍCULO TRIGESIMO:

El cargo de director quedara vacante por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir alguno de los directores en cualquiera de las causales establecidas por el artículo veintinueve de los estatutos.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO:

El presidente del directorio y el vice-presidente quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento de este serán elegidos por la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO:

Las sesiones de Directorio se llevarán a cabo en el domicilio social o en cualquier otro lugar fuera de ella, dentro del país o en exterior, cada vez que lo requiera el interés social y también cuando lo convoque quien ejerza la presidencia de ese órgano o lo que solicite cualesquiera de sus miembros o lo que pida el Gerente de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO:

El quórum del Directorio es el señalado en la LGS. Cada director tiene un voto.

Los acuerdos de directorio deberán tomarse por mayoría absoluta de los votos asistentes.

El presidente del directorio tiene voto dirimente, en caso de empate.

Son válidos los acuerdos adoptados en sesiones no presenciales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y nueve de la LGS y especialmente en las disposiciones del tercer párrafo de la misma norma.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO:

Las reuniones del Directorio y sus resoluciones deberán constar en un libro de actas debidamente legalizado.

Las actas del Directorio deberán expresar la fecha de la reunión, el nombre de los concurrentes, de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron los acuerdos, los asuntos tratados, el número de votos emitidos en cada caso, las resoluciones adoptadas y las constancias que quieran dejar los directores.

Las actas serán firmadas por el presidente del Directorio y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO:

El Directorio estará investido de todos los poderes generales y especiales que se requieran para la dirección, representación y manejo de la sociedad, teniendo facultad para adoptar acuerdos y celebrar actos y contratos de toda clase, sin reserva ni limitación alguna, salvo las operaciones reservadas expresamente a la Junta General de Accionistas entendiéndose que esta enumeración no es limitativa sino simplemente enunciativa, no pudiéndose en ningún momento objetar la personería del Directorio por falta de atribuciones y/o facultades.

5.

La gerencia

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:

La sociedad podrá tener uno (1) o más gerentes que serán nombrados por el Directorio o por la Junta General de Accionistas, también podrá tener uno (1) o más sub – gerentes, a juicio del Directorio o de la Junta General de Accionistas, quienes además de designarlos deberán fijar sus deberes, atribuciones y remuneración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SETIMO:

El gerente general será particularmente responsable por:

- A) La existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar a la sociedad.
- B) La veracidad de las informaciones que proporcione al Directorio y a la Junta General.
- C) La existencia de los bienes consignados en los inventarios.
- D) El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.
- E) La conservación de los fondos sociales en caja o en instituciones de crédito y en cuentas a nombre de la sociedad.
- F) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.
- G) El incumplimiento de la ley, el Estatuto y los acuerdos de la Junta General y del Directorio.

El gerente general responderá ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasionen el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El gerente general actuando individualmente a nombre de la sociedad está facultado para:

- 1. El manejo de la correspondencia de la sociedad, la vigilancia de la contabilidad, el nombramiento de los trabajos propios del giro de la sociedad.
- 2. De representación de la sociedad ante toda clase de autoridades civiles, judiciales, administrativas, fiscales, políticas y religiosas y /o cualquiera otra índole con las facultades generales del mandato y en especial las requeridas para actuar en nombre de la empresa como su representante legal.
- 3. De cobrar las sumas que se adeuden a la sociedad extendiendo los respectivos recibos y cancelaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:

El gerente general actuando conjuntamente con uno cualesquiera de los miembros del directorio o dos cualesquiera de los directores, actuando conjuntamente entre sí tendrán la representación de la sociedad con las facultades especiales siguientes:

- 1. De abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito de ahorros a plazos y/o cualesquiera otra naturaleza en instituciones bancarias nacionales y/o del exterior.
- 2. De girar, aceptar, endosar, re aceptar, descontar y en general tomar toda clase de letras, cheques, vales, pagares y en general títulos valores incluyéndose también el endoso de warrants y conocimientos de embarque.
- 3. De imponer, retirar y negociar toda clase de valores de bolsa.
- 4. De elaborar toda clase de contratos relacionados con el objeto social.
- 5. Solicitar y obtener fianzas, cartas fianzas y demás documentos bancarios de garantía.
- 6. De contratar pólizas de seguros y endosar estas.
- 7. De nombrar apoderados generales y/ o especiales que representen a la sociedad cuidando que las facultades de los nombrados en ningún caso excedan o superen las otorgadas en favor de quienes otorguen dicho poder.

8. De suscribir avales en nombre de la empresa para operaciones de terceros.
9. De celebrar contratos de prenda y/o hipoteca dando en garantía a tal efecto según corresponda los bienes inmuebles y/o muebles de propiedad actual y/o futura de la firma.
10. De suscribir contratos de arrendamiento financieros en todas sus modalidades, así como de compra-venta de bienes muebles e inmuebles y de cesión de posición contractual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:

Adicionalmente a la gerencia general la sociedad tendrá como órgano consultivo de la gerencia para tratar aspectos estrictamente administrativos a un comité ejecutivo.

Compuesto inicialmente por 4 miembros, el cual se encontrara en sesión permanente hasta que el directorio determine la frecuencia de sus reuniones.

Se nombrara también gerentes y jefes de áreas, los cuales se determinaran en primera instancia por la junta general de accionistas quedando el directorio facultado para su cambio y/o reorganización.

Finalmente se nombraran apoderados especiales y jefes de oficinas los cuales podrán ser nombrados, por el directorio o por las formas previstas más adelante, determinándose claramente sus atribuciones y facultades de actuación.

Los poderes y facultades de actuación que regirán a la sociedad son los siguientes:

- A) EL manejo de la correspondencia de la sociedad y otras facultades expresadas en el inciso 1) del artículo trigésimo séptimo de este estatuto incluyendo el de fijar las atribuciones, funciones y retribuciones de los servidores a cargo de la empresa así como de firmar las correspondientes boletas de pago y la dirección de los trabajadores propios del giro social.
- B) De representación de la sociedad en la forma prevista en el inciso 2) del artículo trigésimo séptimo de este estatuto.
- C) De manejo bancario bajo las modalidades previstas en el inciso 1) del artículo trigésimo octavo de este estatuto.
- D) De manejo de títulos valores.
- E) De manejo de valores de bolsa previstas en el inciso 3) del artículo trigésimo octavo del estatuto.
- F) De cobranza.
- G) De ejecutar todos los actos y celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social sin restricción alguna.
- H) De solicitar y obtener fianzas, cartas fianzas, avales y demás documentos bancarios de garantía.
- I) De suscribir avales a nombre de la empresa para operaciones propias o en garantía de operaciones de terceros.
- J) De celebrar contratos de prenda y/o hipoteca
- K) De contratar pólizas de seguros y endosarlas
- L) Intervenir en toda clase de licitaciones públicas y privadas, concursos públicos y /o privados, de méritos y/o de precios a nivel nacional y/o internacional y suscribir todos los documentos y/o contratos que pudieran ser necesarios y/o exigidos con relación a dichas licitaciones.
- M) Suscribir contratos de trabajo a plazo fijo y/o a plazo indeterminado y contratos de locación de servicios en cualquiera de sus modalidades.

6.

Del balance anual,
distribucion de
utilidades y liquidacion
de sociedades

ARTÍCULO CUADRAGESIMO:

El Directorio estará obligado a formular dentro de un plazo máximo de ochenta (80) días calendarios, a partir del cierre del ejercicio anual, el balance general de la sociedad con la cuenta de ganancias, pérdidas, la propuesta de distribución de utilidades y la memoria anual. De los documentos antes indicados debe resultar con claridad y precisión la situación patrimonial de la sociedad, las utilidades obtenidas o las pérdidas sufridas y el estado de sus negocios.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO:

El balance general de la firma y la cuenta de ganancias y pérdidas deberán contener las cuentas señaladas en las disposiciones pertinentes de la LGS.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:

A solicitud de accionistas que representen no menos del 10% del total de las acciones suscritas con derecho a voto el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas serán sometidos a auditoría a cargo de auditores colegiados ajenos a la sociedad y/o se efectuaran investigaciones especiales sobre aspectos de la gestión social que señalen los solicitantes.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO:

La sociedad deberá proceder a constituir reservas legales que establece las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO:

La disolución y liquidación de la sociedad, en caso sea acordada se regulará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO:

Todo lo no contemplado en el presente estatuto rige lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.